



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

**Se publica todos los días excepto los festivos.**

SUSCRICIÓN EN SANTANDER: por año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vdas. de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por linea, siempre que para ello

por 3 meses 4 idem.—SUSCRICIÓN PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 8 idem; por 3 meses 4 idem.—No se admite correspondencia

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ministerio general de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales.

(Conclusion.)

Negociado 5.<sup>o</sup>

Gaceta de ayer habrá V. S. visto el Real decreto del 17 del corriente estableciendo las Direcciones Generales de Sanidad marítima, con acuerdo lo determinado por el capitulio de la ley del 28 de Noviembre de 1869. Sometidos á la deliberación de los Cuerpos consultivos del Estado los instrumentos generales para la más fácil y rápida ejecución de este importante ramo, y debiendo plantearse desde ayer en nuestros puertos de la Península y las adyacentes las citadas Direcciones, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que interin se discuten, aprueben y publican los expresados reglamentos y observen las siguientes reglas.—

Los puertos mercantes de la Península y las adyacentes se dividen bajo el punto de vista sanitario en cuatro clases: 1.<sup>o</sup> Se consideran como de primera clase: Alicante, Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Cartagena y Valencia; 2.<sup>o</sup> Segunda, Almería, Coruña, Bilbao, Vigo, Sevilla y Vigo; de tercera, Murcia, Palma de Mallorca, Mahón, Menorca, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife (Canarias), San Sebastián, Torrelavega, Aguilas; de cuarta, todos los no comprendidos en la anterior clasificación.—3.<sup>o</sup> En los puertos de primera, segunda y tercera clase el servicio de Sanidad marítima será desempeñado por Director especial facultativo y los empleados que se señalen en las correspondientes plantillas aprobadas por S. M. En los de cuarta clase continúan ahora prestando el servicio los empleados que hoy le tienen á su cargo; no tendrán sueldo fijo, y

percibirán tres cuartas partes de los derechos sanitarios que se recaudan en los respectivos puertos.—5.<sup>o</sup> Cuidará V. S. de que para el 15 de Mayo próximo queden definitivamente establecidas las Direcciones especiales de Sanidad marítima de los puertos de esa provincia, debiendo hacerse la entrega por el actual Secretario de la Junta provincial de los documentos, libros y demás antecedentes que tenga relación con el ramo de Sanidad marítima.—6.<sup>o</sup> Correspondiendo á V. S. la Dirección superior del servicio sanitario de esa provincia, procurará se comuniquen inmediatamente á los Directores de los puertos de la misma cuantas órdenes e instrucciones reciba relativas á tan interesante ramo, decidiendo siempre con la debida oportunidad cuantas consultas le sean hechas por aquellos funcionarios. En caso de duda, consultará V. S. siempre antes de resolver con la Dirección general.—7.<sup>o</sup> En los casos de que habla el artículo 38 de la ley, convocará V. S. inmediatamente á la Junta provincial de Sanidad á fin de que con su acuerdo adopten los directores de puertos las medidas cuarentenarias excepcionales y urgentes que correspondan; sin perjuicio de esto, V. S. dará inmediatamente cuenta por telégrafo á este ministerio y á la Dirección general del ramo.

8.<sup>o</sup> Fijará V. S. muy especialmente su atención en todos los actos del servicio de Sanidad marítima de los puertos de esa provincia, inspeccionando, por si las operaciones cuando lo crea conveniente, vigilando se lleven los libros de registro e intervención de los derechos sanitarios que devenguen los buques, y dispondrá se remitan á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad los estados mensuales y anuales de movimiento de buques y recaudación que se hubiese realizado durante ambos períodos.—9.<sup>o</sup> Los Directores especiales de sanidad marítima de los puertos son los inmediatamente responsables del exacto cumplimiento del importante servicio que les está confiado

con arreglo á la ley. Para el mejor y más acertado desempeño de su cargo se atenderán á las prescripciones siguientes.—1.<sup>o</sup> Dispondrán se lleven con puntualidad y exactitud los libros de registro e intervención de derechos sanitarios, y el copiador de reales órdenes y circulares que emanen de este ministerio y de la Dirección general del ramo.—2.<sup>o</sup> Que se remita el dia 8 de cada mes el estado expresivo del movimiento de buques del anterior.—3.<sup>o</sup> Que se anoten diariamente en un cuaderno manuáble las alteraciones que se noten en la salud pública de los países extranjeros y en los puertos de los litorales fronterizos.—4.<sup>o</sup> Cuidarán con particular esmero de la salubridad y limpieza de los puertos de su cargo.—5.<sup>o</sup> Dirigirán las operaciones de policía sanitaria, de habilitación y carga.—6.<sup>o</sup> Expedirán y refrendarán las patentes de sanidad con las notas y observaciones que proceda según cada caso especial.—7.<sup>o</sup> Acordarán ó negarán la admisión á libre plática á los buques según lo dispuesto por la ley y órdenes particulares que hubieren recibido de sus superiores. En los casos de duda consultarán al Gobernador de la provincia para que este por telégrafo lo haga á la Dirección general.—8.<sup>o</sup> La visita de naves la harán personalmente acompañados del médico consultor, cuyo dictámen oirán. Si no estuviesen conformes sobre el trato á que deba sujetarse al buque visitado, extendiendo su dictámen ambos, se elevará á consulta del gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Junta provincial de Sanidad. Si el caso fuese muy urgente, podrá decidir el Director; pero consignando siempre el dictámen del Médico de naves, y aceptando toda la responsabilidad por su acuerdo.—9.<sup>o</sup> Los directores deberán estar en frecuente correspondencia entre sí, como también con las autoridades sanitarias de los países extranjeros limítrofes ó que con más frecuentes relaciones estén con el nuestro, á fin de tener oportunamente noticias del estado de la salud pública de

todos los litorales.—10. Darán parte diaria á los gobernadores del movimiento de buques en el puerto y de todo lo que ocurra notable.—11. Firmarán las cuentas de los adeudos sanitarios.—12. Impondrán las multas en que incurran los capitales de los buques.—13. Tendrán á su cargo el material de las Juntas de Sanidad.—14. Se pondrán de acuerdo con los capitanes de puertos y los administradores de la Aduana á fin de que el servicio de los tres ramos marche con la regularidad que corresponde.—15. En los puertos del primera y segunda clase suplirá al director el médico segundo de visita de naves. En los de tercera y cuarta los médicos honorarios, que serán nombrados por la dirección general á propuesta de los Gobernadores de las provincias.—16. En el ejercicio de su cargo se entenderán directamente con los Gobernadores, Alcaldes y con las demás autoridades en los casos en que necesiten de su auxilio para más expedito desempeño de sus funciones.—17. Siendo los directores especiales de Sanidad marítima los jefes superiores en el puerto, todos los empleados del ramo les deberán obediencia y respeto. Qualquiera falta que se cometiera por un empleado subalterno será castigada, si es leve con una multa equivalente á la pérdida de 10 días de haber, y si fuere grave con la que disponga la dirección general oyendo previamente al director y al Gobernador de la provincia.—18. En la parte exterior de la casilla de Sanidad de los puertos se dejará una tablilla en forma de edicto un anuncio que firmarán los directores, insertando las tarifas de los derechos de Sanidad que se exigen en los puertos y lazarcos de España á fin de que los capitanes, patrones y consignatarios sepan á qué atenerse respecto al pago de los derechos, debiendo expresarse en el anuncio que ningún empleado de Sanidad marítima podrá percibir otra cantidad por el despacho de los buques más que las que figuren en dichas tarifas, y es-

tan autorizadas por la ley y disposiciones superiores.—11. Hasta la publicación del reglamento general de Sanidad marítima, se declaró vigente la real orden circular de 6 de Junio de 1860 en cuanto no se oponga al cumplimiento de esta soberana disposición.—De real orden lo digo a V. S. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de abril de 1867.—González Brabo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

#### Negociado 5.

He pido cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. S. de 29 de mayo último, á la que acompaña la consulta que le ha dirigido el director de Sanidad marítima de ese puerto, comprensiva de los extremos siguientes.

Primero, si disponiendo la regla 8.<sup>a</sup> de la real orden de 26 de abril último que el Director del puerto haga la visita personalmente á los buques acompañados del Médico consultor, se ha de observar estrictamente esta regla para todos los buques, todas las procedentes y y toda hora, ó de sol á sol.

Segundo, cuál sea el maximum y el minimum de las multas que pueden imponer los Directores y los capitanes y patronos, según las facultades que les confiere la regla 16 de dicha real orden.

Tercero, si disponiendo la regla 15 que los Directores tengan á su cargo el material de las Juntas de Sanidad, esta gratificación ha de servir para los gastos de la oficina Dirección y que reclame la salud, ó ha de subvenir también para los de la secretaría de la Junta cuando se establezca.

Cuarto, si el secretario de la Dirección sanitaria debe prestar sus servicios en tal concepto á la Junta provincial de sanidad, que carece aún de este funcionario, y si debe archivarse en las oficinas de la Dirección la documentación que remiten las subalternas.

Quinto, si disponiendo la circular de 25 de mayo, próximo, pasado en su regla 16 que se pongan dos guardias en los buques que hagan cuarentena, se entienda esta disposición para los lazareto de observación y para toda clase de buques y dimensiones, cuántas fumigaciones deben darse, de qué clase y qué debe exigirse por cada una á los patronos y capitanes.

Sexta, presentándose con frecuencia buques que conducen géneros contumaces, y que por su procedencia tienen que someterse á observación, debe aclararse si se esaurgan, se vegetilan ó se dejan á la sola garantía de una escasa é insuficiente apertura de las escotillas y colocación de mangüeros, que generalmente no lleva ni un buque, ó se hace desembarcar para su ventilación en algún tinglado ó edificio, y propósito, y en este caso quién satisface estos gastos y cuáles derechos se imponen por ello.

Por último, que debiendo los Directores sostener entre sí frecuente correspondencia, deben gozar de franquicia necesaria además para todos los asuntos del servicio.

Enterada S. M., y habiendo oido previamente el ilustrado dictamen del Real Consejo de Sanidad del Reino, i del con-

junto con lo propuesto por este alto Cuerpo se ha dignado resolver la siguiente:

1.<sup>a</sup> Que se modifique la base 8.<sup>a</sup> de la real orden de 26 de abril último de este modo: Es atribución del director especial de Sanidad marítima asistir, siempre que lo estime conveniente, a la visita de buques, acompañándose del médico de naves en los puertos de primera y segunda clase, y del honorario en los de tercera y cuarta. El director en este caso oirá el dictámen del consultor; y si no estuviesen conformes sobre el trato a que deba sujetarse al buque visitado, extendiendo ambos su dictámen se elevará á consulta del gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Junta provincial de Sanidad. Si el caso fuere muy urgente, podrá decidir el director, pero consignando siempre el dictámen del médico de naves, y aceptando toda la responsabilidad por su acuerdo. Respecto á si ha de observarse la regla en cuya virtud se hace absolutamente necesaria para todos los buques, todas las procedencias y á todas horas, ó de sol á sol, la visita del segundo médico de naves ó del director, la prescripción es imprescindible en tanto se aprueba y publica el reglamento para la ejecución de la ley de Sanidad. 2.<sup>a</sup> Que las infracciones del servicio sanitario relativas á la policía de los puertos sean penadas con arreglo á las prescripciones de un bando de buen gobierno interior, que se formará poniéndose los directores de los puertos de acuerdo con los capitanes de los mismos, jefe de aduanas y alcalde de la población, y se someterá á la aprobación del gobernador de la provincia, cuyas disposiciones han de versar principalmente sobre el modo de mantener la limpieza del mismo pueblo, sobre el de evitar, y en su caso remediar, los incendios, las querellas ó desórdenes de cualquiera especie, ó los accidentes morbosos ó desgraciados. Las infracciones relativas á la policía de salida de las naves de los puertos españoles serán siempre imputables á los directores especiales de Sanidad, en cuanto estos empleados tienen á su cargo celar el cumplimiento de las disposiciones consignadas sobre el particular, exigir su observancia por medio de la autoridad correspondiente, y en su caso negarse á expedir la patente limpia. Las infracciones relativas á la policía de trávesia son siempre imputables á los capitanes ó patronos, y á los médicos de los buques mercantes que lleven ó deban llevar facultativo á bordo. Cuando estas infracciones hayan trascendido al estado sanitario ó higiénico del buque, ó á la salud de la tripulación y pasajeros, se sujetará la embarcación á las medidas higiénicas que acuerde el director, y durante su práctica estará incomunicado y guardado á vista el buque. Si la trascendencia fuere considerable, podrá el director despedir el buque para un lazareto súcio, en conformidad con el art. 26 de la ley orgánica. En el caso de reincidencia, se ordenarán las medidas higiénicas necesarias, y su práctica en la incomunicación ó en un lazareto de observación durará 24 horas por lo menos, pagando el buque una multa igual al importe de los derechos de qua-

rentena y lazareto correspondiente al tiempo que dure la incomunicación.

Las infracciones ó informalidades que no infundan recelo en orden á la salud pública ni trasciendan al estado sanitario del buque ó de las personas que se lleven á bordo del mismo, como la falta de conformidad entre el robo y la patente, en el número de tripulantes ó pasajeros, el faltar á dichos documentos algún requisito esencial, el traer algun individuo de más, sobre todo sin pasaporte ó documento análogo, como no sea procedente de alguna embarcación naufragada, se castigara con multa de una cantidad cuyo mínimo será la mitad del importe de los derechos de entrada, y el máximo el cuádruplo del mismo importe. En caso de reincidencia la multa será siempre dupla de la que se impusiera la primera vez. La imposición de las multas se hará por los Directores oido el parecer de los Médicos de naves, secretario y celador en los puertos de primera y segunda clase, y del Médico auxiliar y secretario y celador en los de tercera y cuarta. El importe de las multas se satisfará en el papel correspondiente, á la vez que los derechos de entrada, secundándose las oficinas de Aduanas, con intervención de la Dirección de Sanidad de los puertos. La falta de patente, á no justificarse que ha sido involuntario ó inevitable, se penará despidiendo el buque para un lazareto súcio, donde sufrirá el trato correspondiente á su procedencia y demás circunstancias. Igual destino se dará, según el artículo 18 de la ley de Sanidad, á los buques cuya patente expedida en puerto extranjero no esté visada en debida forma. Será inmediatamente despedido para sufrir en un lazareto el trato anterior todo buque que antes de ser admitido á libre plática, ó hallándose preventivamente incomunicado, desembarque et alquiera persona ó efecto. La falsificación completa de la patente, ó las alteraciones hechas dolosamente en la legítima que se espida al buque, serán castigadas con arreglo al Código penal, siendo entregados al Tribunal competente el capitán ó patron del buque, sin perjuicio de que este sufra desde luego el trato sanitario que corresponda á su procedencia y demás circunstancias, y satisfaga las multas en que pueda haber incurrido independientemente del delito de falsificación. El capitán ó patron que salte á la verdad en los interrogatorios y declaraciones juradas que han de prestar á su llegada á los puertos, y el marinero ó pasajero que cometiera igual delito, serán castigados, como si cometieran el delito de testimonio falso en causa civil, con arreglo á los artículos 244 y 249 del Código penal, a cuyo efecto serán entregados á los Tribunales.

El Director será responsable de las infracciones, omisiones ó irregularidades que él y sus subalternos ó dependientes cometan en el servicio, y alendrá la importancia y trascendencia de estas, los Directores propondrán la separación de todo empleado sea ó no facultativo, y los Gobernadores la de todo Director que despues de amonestado de palabra y segunda vez por escrito, falte nuevamente á sus deberes, ó permita negligencia ó

tibieza en el servicio. La enfermedad extraordinaria, no podrán suspender á los más empleados, dando en su caso, bajo perjuicio de los mismos, los artículos 314, 315—316 del libro 2.<sup>a</sup> del Código penal, y dependientes de Sanidad podrán admitir, y mandar ó exigir, de los Capitanes, navieros, consignatarios, pasajeros, de los buques en ejecución ó dádiva de ningún valor insignificante que sea. 3.<sup>a</sup> Que el secretario de las Direcciones de Sanidad marítima no debe ni puede imponer igual cargo á la Junta provincial de sanidad. Aquel pertenece á un solo empleado cuyas atribuciones están sujetas á una intervención un poco especial, con inmediata responsabilidad a Jefes perfectamente determinados de las Juntas son parte de un consejo consultivo de amplias atribuciones, voz y voto, y uno y otro cargo son tanto incompatible, debiendo la Junta el Secretario de la Dirección sanitaria examinar los papeles y documentos, han de presentar los Capitanes, para ó consignatarios; instruir los estímulos, llevar la correspondencia, la actividad y los libros prescritos, las patentes y estados necesarios, las ordenar todos los documentos, todo ello en el Archivo, además de obligaciones que se les imponga reglamento. La cantidad que para disfrutaban las Juntas provinciales que está hoy á cargo de las Direcciones sanitarias por la regla 13 de la orden de 26 de Abril último, corresponde á las citadas Direcciones para cubrir el material de las mismas primera obligación á que estaba afecta cuando correspondía á las Juntas provinciales. La de 3,000 rs. de que habla el artículo de la ley para gastos de las Secretarías de la expresada Junta se consignará el presupuesto del Estado del año viñidero, ó se determinarán los fondos de que deban pagarse, níñal el año 1864. 4.<sup>a</sup> Que la disposición 16 de la circular de 25 de mayo próximo pasado no se entienda con los buques que se halle purgando cuarentena en los lazaretos súcios. En los de observación, á los 6 de vigilantes son suficientes para los buques de toda clase y dimensiones. Debiendo tenerse en cuenta que si bien la Junta sanitaria en su art. 341 dispone que en presente situación, y aun en la limpia, si el buque no reuniese las condiciones higiénicas, se desembarcarán y espurgarán en el lazareto ó en sitios adecuados los pasajeros que cita la real orden de 6 de junio de 1860, que en su regla 12 dice que serán despedidos para los lazaretos de San Simón ó Mahón todos los buques que por su deplorable estado higiénico hanpestos, accidentes, durante la travesía merezcan que se les sujete al trato de cuarentena rigurosa: de modo que en los lazaretos de observación no puede darse el caso, ni aun excepcional, de sujetar a espurgos los cargamentos, puesto que la clase de patente que prescribe este trato ó sea el de cuarentena de observación no precisa nurca, y así lo ordena el

## Noticias de los Pueblos

Artículo 29 de la expresada ley, la descarga del cargamento. Respecto á si la tarifa de Sanidad vigente que marca ciertos derechos de cuarentena, ó sean 4 reales por cada individuo que esté en el lazareto, 4 reales por los animales, y otras tantas por los efectos que contenga el buque, se entiende ésta medida con los buques de observación, aunque se ha establecido en tierra, como marnal, la regla 7.º de la circular citada anteriormente, no debe entenderse bajo ningún concepto con los lazaretos de observación, limitándose los empleados de las direcciones sanitarias á sólo la exacción de los derechos de cuarentena, ó sean de 35 céntimos de real por tonelada cada día de la cuarentena, que es lo que prescribe la tarifa anexa á la ley de 28 de noviembre de 1855. Por último, es la voluntad de S. M. se manifieste á V. S. que luego que termine el expediente que se instruye para la concesión de franquicia en la correspondencia oficial á los directores de Sanidad y con objeto de autorizarles para usar del telégrafo en los urgentes, se dictará una medida general acerca de este particular.—De romper la orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1867.—González Bravo.—Sr. Gobernador de Almería.

Madrid 11 de junio de 1872.—El director general, Joaquín Bañón.  
(G. del dia 14 de Junio.)

### SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Mariano de Undabeytia, Jefe de la expresada sección.

Hago saber que D. Manuel Pérez del Molino, vecino de esta ciudad ha presentado una solicitud de registro de veinte pertenencias con el nombre de Previenda, de mineral de hierro y otros, al sitio que llaman Sierra de la Marilla, término del lugar de San Vicente de la Coguera, ayuntamiento del mismo, que linda al norte con prado de la Majal; al sur con piso Burgori; al este cerradura de don Francisco Carranceja y al oeste Peñal de Carranceja.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida en el sitio que va á Sobarcos, el que dista de la dirección este de la cerradura de don Francisco Carranceja como 550 metros id. en dirección norte de la Majal: desde dicho punto se medirán al norte 300 metros; al sur 250 metros; al este 300 metros y al oeste 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 17 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 20 de Junio de 1872.—Mariano de Undabeytia.

Mariano de Undabeytia, Jefe de la expresada sección.

Hago saber que D. Leandro Lera, vecino de esta ciudad, ha presentado una

solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de Juanita, de mineral de calamina, al sitio que llaman Quion, término del lugar de Collorigo, ayuntamiento de Collorigo, que linda al norte Peña y las Llosas, al sur prado y senda de Collorigo Peña de Aguilar, al este corral de la Gárgola y al oeste las Ceaceras y Cuesta de la Vega.

Hace la siguiente designación:  
Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla en el punto de Quion, distante próximamente unos 20 metros de una Peña en dirección sur este y desde allí se medirán al norte 100 metros; al sur 100 metros; al este 300 metros y al oeste 300 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 17 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 20 de junio de 1872.—Mariano de Undabeytia.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe de la expresada sección.

Hago saber que D. José Gutierrez de Ceballos, vecino de Barros, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de Ainalia, de mineral de hierro, al sitio que llaman Coterón de Castro, término del lugar de Boó, ayuntamiento de Los Corrales, que linda al norte con posesión llamada Golpigera, al sur con tierra de don Francisco Riaño y río Mortera, al este con prado de D. Lorenzo Colina y al oeste con tierra de D. Alejandro Monasterio y prado de herederos de D. José Hermosa.

Hace la siguiente designación:  
Se tendrá por punto de partida de la boca mina ó registro el río Mortera que dista del mismo 20 metros próximamente y desde este se medirán al norte 150 metros; al sur 50 metros; al este 250 metros y al oeste 150 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 17 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 20 de Junio de 1872.—Mariano de Undabeytia.

D. Mariano de Undabeytia Jefe de la expresada sección.

Hago saber que D. Bonifacio Campuzano, Conde de Mansilla, vecino de Los Corrales, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de S. Ciprián, de mineral de hierro y otros, al sitio que llaman Cuesta del prado de millones, término del lugar de Sierra de Ibio, Ayuntamiento de Mazcuerras, que linda al oeste con el sitio de la Perruca y Castañal mayo, al este sitio de los podos, sur carretera que va Sierra de Ibio y norte con campos de Estrada.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida ó boca mina, referido sitio, cuesta de millones, que mide al oeste, ó sea punto indudable llamado la Perruca y Castañal mayo 200 metros, norte 300 metros; al este 150 metros y al sur 150 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 17 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 20 de Junio de 1872.—Mariano de Undabeytia.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe de la expresada sección.

Hago saber que D. Leandro Lera, vecino de esta ciudad, ha presentado una

Hago saber que D. Guillermo Kochler y Smith, vecino de Potes, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de La Suerte, de mineral zinc y otros al sitio que llaman Montón de la Cuesta del Cerezal, término del lugar de Bejes, ayuntamiento de Collorigo, que linda al N. con los Collados de Mancudido, al S. con el Hito Cerezal, al E. con braña del Cerezal y al O. con cuesta de Mancudido.

Hace la siguiente designación:  
Se tendrá por punto de partida el que dista en dirección al N. 50 metros próximamente de la fuente del Cerezal, desde él se medirán al norte 200 metros; al sur 200 metros; al este 150 metros y al oeste 150 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 17 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 20 de junio de 1872.—Mariano de Undabeytia.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe de la expresada sección.

Hago saber que D. Guillermo Kochler y Smith, vecino de Potes, ha presentado una solicitud de registro de nueve pertenencias con el nombre de Santa Bárbara, de mineral zinc y otros, al sitio que llaman término del lugar de Valdebaró, ayuntamiento de Camaleno, que linda al norte con las torres de Morejuno, al sur con alto de Sotordollo, al oeste con la Padierna y al este con Llarosa.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el de la entrada de la calicata que se relaciona con una visual al alto de Sotordollo por 158°, y otra al corte vertical de Peña vieja, encima del Collado de Cuevabobres por 103°; desde él se medirán al norte 30° oeste 150 metros, ó los que resulten hasta lindar con el mojon SO del segundo grupo de San Carlos, al sur 36° este 150 metros; al oeste 56° sur 150 metros, ó los que resulten deduciendo de 500 metros los que resultasen hasta el mojon de San Carlos.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida ó boca mina, referido sitio, cuesta de millones, que mide al oeste, ó sea punto indudable llamado la Perruca y Castañal mayo 200 metros, norte 300 metros; al este 150 metros y al sur 150 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 17 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 20 de junio de 1872.—Mariano de Undabeytia.

D. Tadeo Guerra Linacero, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Hago saber: Que el dia 15 del próximo mes de julio y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado en subasta pública el remate de las fincas siguientes:

En el pueblo de Pontejos, junto á dicha ria, por donde se pasa al Astillero, una casa que sirve para baños de agua caliente y fría (salada), con su pozo y conducto para traer el agua del mar, tiene de pavimento de norte á sur con

macizas de pared 55 pies superficiales y de este á poniente, de ancho de 51 pies y linda al norte, sur y este con terrenos propios, y poniente servidumbre pública, valuada en 1.641 pesetas 75 centimos.

En dicha casa, cuatro bañaderas para el servicio público o de baños, tasadas en 50 reales; una en 30 pesetas.

En la misma casa colocada sobre un hornillo de ladrillos, una parrilla de hierro para calentar agua, valuada en 85 pesetas.

En dicho pueblo y mencionado sitio, un cerrado de pared sencilla y solo de campo y herial, donde llaman los barracones, 6 carros y oclavos, linda al este con terreno del pueblo, sur setura que divide la huerta de D. Juan García y norte con otro cerro de D. José Ciprián, tasado dicho terreno en 85 pesetas y 75 céntimos.

En dicho pueblo, junto á dicha casa principal; un huerto, cabida de 2 carros y cuarto, linda al este y sur con terreno propio, norte con casa de D. Juan García y poniente muelle, tasados en 56 pesetas 25 céntimos.

En este huerto hay 2 higueras, 2 casas, un nogal, un ciruelo y 4 chopos, valuados en 22 pesetas 75 céntimos.

En el mismo sitio, pegante á la casa de baños una extensión de terreno herial y abertal, contiene 9 carros y un octavo, tasados en 67 pesetas 50 céntimos; linda al este y sur otro terreno herial del pueblo y servicio público, norte y poniente con dicha casa de baños y huerto de esta propiedad; al rededor de este terreno y en su interior hay 10 chopos valuados en 22 pesetas.

En mencionado pueblo y sitio de la cantera, orilla del mar, otra posesión ó campo cerrado por tres partes con pared sencilla, contiene de cabida 9 carros 5 quartos, linda al este y norte sierra y tránsito común, sur costa de la ria, y poniente el extremo del muelle, valuada en 120 pesetas 50 céntimos.

En ella y su rededor hay 15 árboles chopos y otras clases como álamos, etc., y un nogal, tasados en 31 pesetas 25 céntimos.

Veinte y ocho chopos fuera de las posesiones, en terreno público, por la extensión del muelle, a 12 reales cada uno; con mas otros 6 troncos secos, valuados en conjunto en 96 pesetas.

En dicho pueblo y sitio que llaman la joya del puerto en la sierra comun y al este de dicha huerta 2 árboles cagigas, tasados en 17 pesetas 50 céntimos.

Así bien varios muebles y ropas existentes en la casa deslindada, en 522 pesetas 25 céntimos.

Cuya tasación de todo asciende en junio á 2.806 pesetas 50 céntimos.

Dichas fincas se rematan á virtud de expediente formado por D. Elías Amirota, curador ad litem de los menores D. Valentín y Aurea de Venero Azcona, con el fin de satisfacer los gastos para toda clase de alimentos de referidos menores, suplidos por su dicho curador ad litem D. Elías.

El que guste interesarse en la adquisición de mencionadas fincas y muebles, acudirá el dia y hora señalados al efecto, pudiendo entre tanto enterarse mas al pormenor del expediente en la escribanía del actuario.

Dado en Entrambasaguas a 20 de junio de 1872.—Tadeo Guerra.—P. S. M.; José Ramón de Villanueva.

ADVERTENCIA.  
Rogamos á nuestros suscriptores de fuera de la capital que no quieran experimentar atraso en el recibo del periódico, avisen lo antes posible á esta Administración.

SANTANDER.  
Imp. de La Viuda de González,  
Compañía, num. 3.

## Registro de la Propiedad.

## Partido de San Vicente de la Barquera.

### EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.
Udias.					
Pasado.	Prado.	Manuel Ruiz.		Sin linderos ni cabida.	Herencia.
Solamata.	Idem.	Idem.		id.	id.
Peñera.	Idem.	Idem.		id.	id.
Hoyo de la torre.	Tierra.	Manuela Ruiz		id.	id.
Losa.	Helguero.	Idem.		id.	id.
Zalcera.	Gasa.	Josefa Ruiz.		id.	id.
Zalcera.	Solar de casa y huerto.	Idem.		Sin linderos.	id.
Sartal.	Tierra y prado.	Idem.		id.	id.
Castro la morro.	Prado.	Idem.		Sin linderos ni sitio.	id.
Capitan.	Tierra.	Idem.		id.	id.
Fuente.	Idem.	Idem.		id.	id.
Diestro.	Idem.	Idem.		id.	id.
Catasol.	Idem.	Idem.		id.	id.
Lusa.	Idem.	Idem.		id.	id.
Fumosales.	Idem.	Idem.		id.	id.
Redal.	Idem.	Idem.		id.	id.
Cueva.	Regañal.	Idem.		Sin linderos ni cabida.	id.
Losa del Pumalverd.	Prado.	Idem.		id.	id.
Tia Minga.	Huerta.	Idem.		id.	id.
Losa del Barrio.	Prado.	Idem.		id.	id.
Losa.	Helguero.	Idem.		id.	id.
Hacia Vellida.	Prado.	Idem.		id.	id.
Barrio de la Virgen.	Huerto y casa.	Idem.		id.	id.
Coteruca.	Tierra.	Idem.		id.	id.
Cuesta.	Idem.	Idem.		id.	id.
Requero.	Idem.	Idem.		id.	id.
Castro la morro.	Prado.	Idem.		id.	id.
Zaleera.	Idem.	Idem.		id.	id.
Cuetuco.	Boo.	Idem.		id.	id.
Hacia Vellida.	Coteruca de Bárcena.	Idem.		id.	id.
Pario.	Helguero.	Idem.		id.	id.
Lusa.	Dos id.	Idem.		id.	id.
Roderas.	Otro.	Idem.		id.	id.
Arena.	Prado.	Idem.		id.	id.
Aguaducho.	Idem.	Idem.		id.	id.
Erial.	Parada.	Idem.		id.	id.
Casa de Concejo.	Prado.	Idem.		id.	id.
Fray Juan.	Idem.	Idem.		id.	id.
Pila.	Idem.	Idem.		id.	id.
Granja.	Helguero.	Idem.		id.	id.
Fumalmor.	Idem.	Idem.		id.	id.
Titulada Casitorra.	Casa y huerto.	Idem.		id.	id.
Coteruca.	Tierra.	Idem.		id.	id.
Fabriega.	Idem.	Idem.		id.	id.
Requero.	Idem.	Idem.		id.	id.
Paci.	Idem.	Idem.		id.	id.
Zalcera.	Idem.	Idem.		id.	id.
Cuetuco de arriba.	Prado.	Idem.		id.	id.
Barcenal.	Idem.	Idem.		id.	id.
Tia Lorenza.	Erial.	Idem.		id.	id.
Molinos.	Prado.	Idem.		id.	id.
Varces.	Idem.	Idem.		id.	id.
Carisma.	Idem.	Idem.		id.	id.
Espinada escagedo.	Garma.	Idem.		id.	id.
Camino de Escagd.	Prado.	Idem.		id.	id.
Helguero.	Idem.	Idem.		id.	id.
Torcos.	Idem.	Idem.		id.	id.
Cueva.	Idem.	Idem.		id.	id.
Reganal.	Idem.	Idem.		id.	id.
Parada.	Idem.	Idem.		id.	id.
Ansaro.	Idem.	Idem.		id.	id.
Vina.	Idem.	Idem.		id.	id.
Losa.	Prado.	Idem.		id.	id.
Hacia Vellida.	Idem.	Idem.		id.	id.
Cagigal.	Idem.	Idem.		id.	id.
Ayuela.	Idem.	Idem.		id.	id.
Valoria.	Idem.	Idem.		id.	id.
Braña.	Idem.	Idem.		id.	id.
Trescueto.	Id. y prado.	Idem.		id.	id.
Nocel.	Prado.	Idem.		id.	id.
Yerna del Huerto.	Tierra.	Idem.		id.	id.
Llanio.	Idem.	Idem.		id.	id.
Castañar.	Idem.	Idem.		id.	id.
Redonda.	Idem.	Idem.		id.	id.
Pesedio.	Idem.	Idem.		id.	id.
Llanuco.	Dos id.	Idem.		id.	id.
Orrio de Zacarias.	Otro.	Idem.		id.	id.
Navas de abajo.	Idem.	Idem.		id.	id.
Gueva de la iglesia.	Prado.	Idem.		id.	id.

Se continuará.